

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Tribunal Superior del Distrito Judicial San Gil

Sala Civil Familia Laboral

Conjueces

REF: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Propuesta en interés del niño **M.A.M.B.** por su progenitora **Astrid Carolina Mendoza** contra **Julio Edison Ramos Salazar**.

RAD: 68-679-3184-001-2021-00226-02

CONJUEZ PONENTE

DR. GUILLERMO MEDINA TORRES

(Discutido y aprobado en sesión de la fecha)

San Gil, primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Corresponde a la Sala de Conjueces con ponencia del suscrito resolver la recusación efectuada contra el H. Magistrado Dr. **JAVIER GONZALEZ SERRANO**, titular de la Sala Civil, Familia y Laboral del Tribunal Superior de San Gil, no aceptada por éste mediante auto del 25 de enero de 2023.

ANTECEDENTES

La Sala Civil, familia y Laboral del Tribunal Superior de San Gil, conoce del trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia Anticipada dentro del proceso de Investigación de paternidad de la referencia.

Por acción de tutela radicado 2023-0005, el accionante **Julio Edison Ramos Salazar**, hizo una manifestación solicitando a la Sala Civil se declarara impedida para el conocimiento de dicha acción constitucional.

Expresamente el demandado solicita que la Sala Civil Familia Laboral se declare impedida por tener ***“conocimiento que se presentó un cruce de nombramientos entre el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DE SANGIL, en el primero se nombró a la Dra. SILVIA ALEJANDRA REYES SILVA, quien es públicamente conocida como hija de crianza del MAGISTRADO CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA, y en el Tribunal se nombró a el Dr. NIXON VAHOS, compañero permanente de la Juez primera Administrativa, la Dra. Astrid Mendoza, por lo cual los servidores judiciales que intervinieron en dichos actos, y tengan un vínculo de amistad con La Doctora ASTRID MENDOZA o la FAMILIA PRADILLA SILVA, que pueda afectar su decisión, sumado a que el hijo de este magistrado y hermano de la nombrada en el Juzgado Administrativo funge como apoderado de la Dra. Mendoza, y se ufanan de su poder en el ámbito judicial de San Gil de pedir un 5% y conseguir que les dieran el 10%.”***

Expresa el H. Magistrado que no acepta las manifestaciones en que se funda la existencia de hechos que dejan entrever causal de impedimento que fueron hechos explícitos por el demandado.

Señala que, si bien fue efectuado en el trámite de la acción de tutela, éstos tienen implicaciones dentro del presente proceso, toda vez que la solicitud de amparo constitucional alude a actuaciones surtidas en éste trámite procesal y entre las mismas partes y apoderados.

En consecuencia, ordenó remitir el expediente al Despacho del señor Conjuez, conforme al inciso 4° del art. 143 del CGP para que los restantes miembros de la Sala decidan lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Se precisa que esta Sala de Conjuces es competente para decidir la legalidad de la recusación expresada por el demandado contra la Sala Civil Familia y Laboral del Tribunal Superior, y en asunto in examine concretamente contra el H. Magistrado Doctor **JAVIER GONZALEZ SERRANO**; conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 143 del C.G.P.

La consagración de las causales de impedimento y recusación se fundamenta en una misma razón jurídica que no es otra distinta a la de garantizar, dentro de un Estado Social y democrático de derecho, que el funcionario judicial llamado a resolver un conflicto jurídico, es indiferente a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y que, por lo tanto, su imparcialidad y ponderación no se encuentran perturbadas por circunstancias ajenas al proceso.

En consecuencia, la recusación y la declaración de impedimento son mecanismos de protección de la imparcialidad que deben guardar quienes sirven a la administración de justicia, lo que también implica que su ejercicio no está liberado al capricho de quien a ellos acude, sino indefectiblemente ligado a principios como el de taxatividad de sus causales, lo que excluye la analogía o la extensión de los motivos expresamente señalados por el legislador.

En el caso sometido a estudio, el impedimento planteado por el demandado señor **JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**, va dirigido contra lo que señala cruce de nombramientos entre el Juzgado Primero Administrativo de San Gil, y El Tribunal Superior de San Gil, hecho este que no se adecua a ninguna de las causales de recusación establecidas en el art. 141 del C.G. del P.

Por otra parte, la manifestación que hace el demandado de indicar que los servidores públicos que intervinieron en los nombramientos o tengan amistad con la Dra. **Silvia Alejandra Reyes Silva**, hija de crianza del H. Magistrado **Carlos Augusto Pradilla Tarazona**, y el nombramiento del Dr. **Nixon Vahos**, compañero permanente de la Juez primera Administrativa, Dra. **Astrid Mendoza**, y que el hijo del H. Magistrado **Pradilla** y hermano de la nombrada en el Juzgado Administrativo funge como apoderado de la Dra. **Mendoza**, pudiera encuadrarse dentro de la causal 9ª del art. 141 del C. G. del P.

Es necesario precisar que las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica.

De manera pacífica la Corte Suprema ha sostenido la necesidad que el sentimiento que se profesa y que motiva el impedimento, sea *“...de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración”* (CSJ. AP7229-2015), pues si bien el fundamento de la misma es un aspecto concerniente al fuero interno de la persona, la misma debe exteriorizarse en *“argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento”* (CSJ AP, 20 may. 2015, rad. 45985).

Descendiendo al asunto in examine, se establece por esta Sala de Conjuces, que lo afirmado por el demandado en torno a que los servidores públicos que intervinieron en el nombramiento de la demandante como Juez, de su compañero permanente, y que el apoderado de la demandante sea hijo de uno de los Magistrados, no bastan para estructurar la citada causal, respecto al H. Magistrado Dr. **JAVIER GONZALEZ SERRANO**, ya que se trata de una aseveración aislada, que no está enmarcada en el supuesto de hecho que describe la regla.

En síntesis, sin que se torne necesario efectuar más consideraciones sobre el particular, se concluye que no le asiste la razón al demandado, pues se itera, se requiere una amistad calificada, esto es, que ostente un carácter íntimo que permeé el raciocinio del juzgador y comprometa su imparcialidad al administrar justicia.

Sobre ese tópico la Corte ha señalado, que “(...) *obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad.*” (CSJ AP de 20 nov. 2013, rad. 42698) (se enfatiza, CSJ ATC5815-2016).

De ahí que sea necesario que el demandado haya revelado cómo los hechos y circunstancias invocadas crean entre el apoderado de la parte actora y el H. Magistrado **GONZALEZ SERRANO** una situación de carácter personal, que trasciende y detenta entidad suficiente para poder llevarlo a perder la ecuanimidad en el raciocinio al momento de definir el asunto.

Siendo así, es claro que tales requerimientos no se verifican en el sub-lite, por cuanto lo indicado por el demandado **JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**, no denota una relación de amistad estrecha, cercana e íntima entre el togado de la parte demandante, y el Magistrado Ponente, que ostente el grado capaz de incidir, afectar o turbar el ánimo neutral e imparcial con el que ha de desatar la segunda instancia del proceso de Investigación de Paternidad.

Razón por la cual, por expreso mandato legal, de conformidad con lo reglado en el Art. 140 del C.G. del P., se declarará infundada la recusación y, por tanto, se devolverá el expediente al H. Magistrado **JAVIER GONZALEZ SERRANO**, para que siga conociendo de la presente acción de investigación de paternidad.

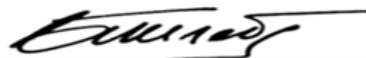
Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**, en Sala Civil, Familia y Laboral, Sala de Conjuces,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR INFUNDADA, la recusación manifestada por el demandado señor **JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**, contra el H. Magistrado Dr. **JAVIER GONZALEZ SERRANO**, para seguir conociendo el proceso de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, propuesto en interés del niño **M.A.M.B.** por su progenitora **Astrid Carolina Mendoza** contra **Julio Edison Ramos Salazar**. radicado No. 2021-00226-02; por lo considerado en la parte motiva de este auto.

Segundo: REMITIR la presente actuación al H. Magistrado Dr. **JAVIER GONZALEZ SERRANO**.

Notifíquese y cúmplase.



GUILLERMO MEDINA TORRES
Conjuez Ponente